



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO

TRABAJO TERMINAL

**“IMPACTO DE LAS RESTRICCIONES AL AMPARO INDIRECTO EN
LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS:
ANÁLISIS DESDE EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD
JURÍDICA”**

AUTOR:

LIC. EN D. KIMBERLY GASPAR REYES
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-1789-1617>)

DIRECTOR:

DR. EN GOB. FELIPE CARLOS BETANCOURT HIGAREDA
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9908-9305>)

CODIRECTOR:

DR. EN D. HIRAM RAÚL PIÑA LIBIÉN
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5745-6880>)

TUTOR:

MTRO. EN D. ERICK ARMANDO VELÁZQUEZ GARCÍA

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “16.3: Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Toluca, Estado de México, diciembre de 2024

ÍNDICE

IMPACTO DE LAS RESTRICCIONES AL AMPARO INDIRECTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: ANÁLISIS DESDE EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.....	4
A. EL AMPARO Y LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	4
B. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS	7
1. CONCEPTO Y ALCANCE DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	8
2. CONCEPTO Y ALCANCE DE SEGURIDAD JURÍDICA	14
III. MARCO JURÍDICO.....	17
A. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO	17
1. TEXTO Y FINALIDAD DEL ARTÍCULO	17
2. JURISPRUDENCIA	19
IV. IMPACTO JURÍDICO DE LA RESTRICCIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.....	26
A. DEL ACCESO A LA JUSTICIA	29
B. DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	31
C. DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	32
1. Idoneidad.....	35
2. Necesidad.....	36
3. Proporcionalidad en sentido estricto.....	37
V. CONCLUSIONES	38
REFERENCIAS	40

IMPACTO DE LAS RESTRICCIONES AL AMPARO INDIRECTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: ANÁLISIS DESDE EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Amparo en México, particularmente en su artículo 107, fracción IV, establece una limitación para acceder al juicio de amparo indirecto tratándose de actos intermedios en los procedimientos de ejecución de sentencia, permitiendo su impugnación únicamente en contra de la última resolución dictada en dicho procedimiento. Esta disposición, cuya supuesta finalidad es evitar la saturación del sistema de justicia, ha generado en la práctica una serie de desafíos en la protección de los derechos fundamentales de las personas, tales como el acceso a una justicia pronta y la seguridad jurídica.

El problema de investigación se centra en cómo esta restricción en el amparo indirecto afecta a los derechos fundamentales de los quejosos. En muchos casos, al impedir la impugnación de actos intermedios, el quejoso queda expuesto a violaciones graves, tales como notificaciones irregulares, embargos que no cumplen con las formalidades legales, y la actuación de autoridades incompetentes. La imposibilidad de cuestionar estas actuaciones hasta el final del procedimiento de ejecución puede resultar en daños irreparables y una prolongada vulneración de derechos fundamentales, lo cual suscita dudas sobre la efectividad y adecuación de esta disposición legal.

El objetivo general de esta investigación es evaluar el impacto de esta limitación en la protección de los derechos fundamentales en México, específicamente en términos de acceso a una justicia efectiva y pronta y el derecho a la seguridad jurídica. Para ello, se establecen los siguientes objetivos específicos: (1) examinar los derechos fundamentales afectados por la inadmisibilidad del amparo indirecto contra actos intermedios en la ejecución de sentencias; (2) analizar el contenido del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo y los criterios jurisprudenciales relacionados; y (3) evaluar el impacto de esta restricción.

La investigación se llevará a cabo mediante un enfoque cualitativo y analítico, recurriendo a la revisión de literatura jurídica, jurisprudencia y casos prácticos relevantes. La técnica principal de análisis será el estudio documental de las disposiciones legales, así como de los criterios y argumentos utilizados en los tribunales para interpretar y aplicar el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo. A través de este análisis crítico, se busca determinar si esta disposición cumple su función de manera adecuada o si, por el contrario, requiere ajustes para asegurar una protección efectiva de los derechos humanos en el contexto de la ejecución de sentencias en México.

II. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

A. EL AMPARO Y LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El juicio de amparo en México permite a los gobernados impugnar actos de autoridad que afectan su esfera jurídica y que consideran contrarios a la Constitución y/o los tratados internacionales de los que el país es parte. Este proceso tiene el propósito de invalidar o neutralizar aquellos actos que se consideran inconstitucionales o ilegales (Burgoa Orihuela, 1981, p. 177) y busca proteger a los ciudadanos ante violaciones de derechos humanos y constitucionales, a través de órganos jurisdiccionales federales (Espinoza Barragán, 2015, p. 39).

Existen dos tipos principales de amparo: el amparo directo y el amparo indirecto. El primero se presenta en una única instancia ante tribunales colegiados de circuito y revisa resoluciones definitivas. Por otro lado, el amparo indirecto, también conocido como amparo biinstancial, se tramita ante un Juez de Distrito y puede ser revisado por la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado de Circuito mediante el recurso de revisión (Espinoza Barragán, 2015, p. 140). Este tipo de amparo permite revisar actos que no son sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio sin decidirlo en lo principal.

Las causales de improcedencia, por otro lado, son limitantes procesales que impiden al tribunal de amparo analizar la constitucionalidad de un acto reclamado. Cuando estas causales se actualizan, el tribunal debe abstenerse de resolver el fondo del asunto, ya que la improcedencia obliga a desechar el caso sin emitir un análisis de constitucionalidad (Burgoa Orihuela, 1981, p. 453). La improcedencia de la acción, que lleva al rechazo de una demanda o al sobreseimiento de un caso fuera de la audiencia constitucional o en la sentencia, representa un impedimento legal que bloquea el análisis sustantivo del asunto; este obstáculo impide evaluar la constitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, obstaculiza la decisión sobre si se concede o no la protección constitucional al demandante (López Ramos, 2017, p. 326).

Según Espinoza Barragán (2015), el amparo busca alcanzar dos propósitos principales: uno inmediato, que consiste en motivar la intervención del tribunal de amparo, y uno mediato, que aspira a lograr la protección de la justicia federal a través de la declaración de inconstitucionalidad del acto en cuestión. Para cumplir este objetivo mediato, el órgano de control debe revisar a fondo el asunto presentado por el afectado, determinando si el acto impugnado viola o no los derechos constitucionales. Sin embargo, cuando se presenta una causal de improcedencia, la acción de amparo no puede cumplir este objetivo, no porque carezca de fundamentos, sino debido a la restricción legal que impide al juez de amparo revisar el problema constitucional planteado. Así, cuando un caso es considerado improcedente, el tribunal se ve obligado a abstenerse de analizar si el acto reclamado afecta los derechos del solicitante. En este sentido, para él, la improcedencia se define como una figura legal que, según el mandato de la Constitución, la Ley de Amparo o la jurisprudencia, limita al tribunal para abordar la constitucionalidad del acto reclamado (pp. 115-116).

Esta figura ha sido objeto de debate debido a que, si bien, queda claro que en algunas ocasiones tiene una función depurativa y pretende preservar la eficiencia judicial, en algunos casos parece contradecir el propósito esencial del amparo como un medio de protección constitucional.

Por otra parte, Burgoa Orihuela (1981), menciona que las barreras que generan esta imposibilidad (causales de improcedencia) están contenidas en la Constitución o en la legislación secundaria que regula esta materia. He de destacar que, para dicho autor, estas condiciones de improcedencia solo deben estar previstas en la Constitución, ya que ninguna ley secundaria tiene facultades para limitar el amparo en circunstancias no establecidas en la Ley Suprema.

Las causas de improcedencia ordinarias de nuestro amparo se encuentran establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013). En este artículo, se encuentran desarrollados 23 supuestos que generan una limitante para entrar al estudio de constitucionalidad, debiendo destacar la fracción XXIII, que prácticamente abre el camino a más supuestos, pues la misma refiere que se configura una causal de improcedencia en cualquier otro supuesto que derive de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la misma Ley de Amparo.

Es decir, cuando la improcedencia es “manifiesta e indudable,” ni siquiera procede admitir el juicio para su tramitación, lo cual resulta problemático, ya que pone en una situación de indefensión al quejoso. La normativa actual, por tanto, requiere de un análisis crítico que permita distinguir entre aquellos casos en los que la improcedencia es necesaria y aquellos en los que pueda constituir un obstáculo injustificado a la justicia constitucional; aunque se ha insistido que su finalidad es evitar una sobrecarga judicial, su aplicación rígida puede resultar en la prolongación de violaciones de derechos, lo cual plantea la necesidad de una revisión de estos criterios. Es crucial que el sistema de justicia se enfoque en garantizar una protección oportuna y efectiva de los derechos, y que se evite, en la medida de lo posible, que disposiciones abstractas impidan la adecuada defensa de los derechos fundamentales.

B. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS

En el contexto del artículo 107, fracción IV de la Ley de Amparo, respecto del amparo indirecto, se limita la posibilidad de impugnar actos intermedios en los procedimientos de ejecución, permitiendo solo la impugnación de la última resolución del procedimiento de ejecución.

Esta limitación, que supuestamente pretende prevenir la saturación de los tribunales, ha sido criticada por dejar sin protección actos que, aunque no sean resoluciones finales, pueden violar derechos fundamentales. Es importante cuestionarnos si esta limitación efectivamente cumple con el propósito de equilibrio judicial o si, por el contrario, contribuye a perpetuar violaciones de derechos hasta el momento en que se emite la última resolución. Este enfoque pone en duda si el criterio de improcedencia en estos casos satisface el principio de justicia efectiva o si, al contrario, se convierte en un obstáculo para la protección oportuna de los derechos humanos.

Para efectos de lo anterior, resulta imprescindible estudiar los derechos humanos que podrían resultar afectados.

Según Huerta (2010), en la tradición iusnaturalista, los derechos humanos se consideran inherentes a las personas por el simple hecho de existir, ya que derivan directamente de su esencia humana y son necesarios para un desarrollo digno. Esta postura sugiere que los derechos humanos han estado presentes siempre, mientras que los derechos fundamentales representan una formalización de aquellos derechos a través del reconocimiento y positivización en el sistema jurídico. En contraste, los derechos fundamentales dependen del ordenamiento jurídico para existir, fundamentándose en normas creadas por autoridades competentes. Estas normas, además de atribuir efectos jurídicos, como derechos y obligaciones, establecen garantías para proteger dichos derechos de posibles abusos de la autoridad, configurándolos como derechos subjetivos públicos de carácter erga omnes, los cuales exigen principalmente la abstención estatal. En cuanto a su ámbito, los derechos humanos se relacionan con el derecho internacional, mientras

que los derechos fundamentales se encuentran dentro del marco del derecho interno, respaldados por la Norma Suprema (p. 76).

Sin embargo, de acuerdo con Huerta (2010), al comparar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados por México con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y otros derechos en leyes secundarias, se puede concluir que, en esencia, los derechos humanos ya están amparados como derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano. Además, existen recursos legales específicos dentro del ordenamiento nacional para garantizar su protección (p. 86).

1. CONCEPTO Y ALCANCE DE ACCESO A LA JUSTICIA

Según Sánchez Gil (2017), en México existe actualmente una considerable falta de precisión en la definición de los derechos fundamentales procesales, lo cual resulta problemático. En la jurisprudencia mexicana, los términos "tutela judicial efectiva," "acceso a la justicia" y "debido proceso" parecen ser utilizados como sinónimos, lo que provoca confusión. Además, en la jurisprudencia interamericana, estos términos no siempre se distinguen claramente, pues a veces se hace referencia a "tutela judicial efectiva," en otras ocasiones a "acceso a la justicia" y en algunos casos se emplean ambos conceptos conjuntamente (p. 352).

Desde la perspectiva de Sánchez Gil (2017), la tutela judicial efectiva se concibe como un derecho fundamental amplio que engloba múltiples derechos específicos en distintos grados, todos orientados a garantizar que cualquier agravio legal pueda ser evaluado y corregido por un tribunal imparcial. Estos derechos específicos, relacionados con la tutela judicial efectiva, corresponden a diferentes fases del proceso judicial y están interconectados; cada uno protege aspectos jurídicos esenciales para asegurar una administración de justicia óptima a lo largo del procedimiento, ya sea de manera secuencial o de manera transversal (p. 353).

En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avanzado hacia el reconocimiento de la tutela judicial efectiva como un derecho humano complejo

que incluye diversas facetas. Entre estas facetas, se identifican tres principales: el "acceso a la justicia" en la etapa previa al juicio, el "debido proceso" durante el desarrollo del procedimiento, y la "ejecución de sentencia,"¹ que busca garantizar la efectividad de la resolución judicial. De estas dimensiones, en especial la del debido proceso, se pueden desprender numerosos derechos fundamentales procesales, cada uno relevante para garantizar una tutela judicial efectiva en sentido integral (Sánchez Gil, 2017, p. 354).

Por otra parte, de acuerdo con Ventura Robles (2005), el acceso a la justicia implica que cualquier persona, sin importar su situación económica o cualquier otra condición, pueda recurrir al sistema establecido para resolver conflictos y proteger sus derechos. Este principio permite que las personas, cuando enfrentan una controversia o buscan esclarecer un hecho, acudan a los mecanismos jurídicos nacionales e internacionales dispuestos para resolver dichos asuntos (p. 3).

En alcance a lo anterior, debemos destacar que, para Campuzano (2017), el derecho de acceso a la jurisdicción deber ser entendido como la capacidad de cualquier persona para presentar sus derechos ante un tribunal, agregando que está condicionado por un conjunto de normas que dependen del marco legal adoptado para cada caso y que estas normas varían según las características del asunto, las partes involucradas, la distribución de competencias entre jueces, la naturaleza de las acciones legales y los ámbitos geográficos afectados, entre otros factores; y considera también que además de estos aspectos técnicos, existen barreras que suelen ser invisibles para quienes diseñan el sistema judicial, las cuales dificultan el acceso efectivo a los tribunales, las cuales pueden ser económicas, geográficas, materiales o culturales, y que son incluso más determinantes que los propios requisitos legales y a menudo impiden que amplios sectores de la población puedan acceder a la justicia que los tribunales deberían impartir (218-219). Criterio con el que también coincide la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024), puesto que

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Su contenido específico como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su compatibilidad con la existencia de requisitos de procedencia de una acción*, Tesis aislada 1a. CXCIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 317.

la misma refiere que este derecho no solo es un derecho fundamental por sí mismo, sino que también funciona como una garantía que asegura el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos y que, por lo tanto, requiere una perspectiva amplia que sea capaz de adaptarse a las características específicas de cada derecho (p.118).

Si tomamos en cuenta el criterio de la Corte Interamericana, la misma ha declarado que el derecho del acceso a la justicia se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), los cuales señalan:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 8.1 de la Convención exige que los Estados no obstaculicen el acceso de las personas a los tribunales para que puedan defender sus derechos. Esto implica que cualquier normativa o acción estatal que limite el acceso a la justicia, como la imposición de costos injustificados, y que no esté respaldada por razones legítimas relacionadas con la administración de justicia, debe interpretarse como contraria a la Convención Americana (Ventura Robles, 2005, p. 3).

Por su parte, el artículo 25 impone al Estado la responsabilidad de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un medio judicial efectivo para impugnar cualquier acto que viole sus derechos fundamentales, ya sea que estos derechos estén reconocidos en la Convención Americana o en el propio derecho interno (Ventura Robles, 2005, p. 4).

Ahora bien, cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su función de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha analizado varios casos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este análisis, es fundamental examinar lo que la Corte ha establecido sobre el derecho de acceso a la justicia, especialmente en el contexto específico de la resolución de disputas contenciosas.

El 26 de noviembre de 2008, la Corte IDH, al resolver el caso Tiu Tojín Vs Guatemala², manifestó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, establece el derecho de acceso a la justicia, el cual implica que los Estados deben abstenerse de imponer barreras que dificulten a las personas acceder a los tribunales para la protección o determinación de sus derechos. De

² Se analizó la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija, y la falta de investigación de los responsables. Se concluyó la violación de derechos como la protección judicial, la vida, la integridad, la libertad personal y las garantías judiciales. Para conocer más, visitar el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=245

esta manera, cualquier normativa o práctica interna que limite el acceso de los individuos a la justicia, sin estar justificada por las necesidades razonables de la administración de justicia, será considerada contraria a lo dispuesto en dicho artículo (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2008, párr. 95).

De igual forma, el 28 de noviembre de 2002, la Corte resolvió el caso Cantos Vs. Argentina³, y en la misma, la Corte tuvo el criterio de que, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, queda establecido el derecho de acceso a la justicia, el cual implica que los Estados deben abstenerse de imponer barreras que impidan a las personas recurrir a los jueces o tribunales para que se determinen o protejan sus derechos. Por lo tanto, cualquier normativa o medida interna que suponga costos o complique el acceso de los ciudadanos a la justicia, sin una justificación razonable y necesaria para la administración de justicia, se considerará contraria a lo estipulado en el artículo 8.1 de la Convención (Corte IDH, 2002, párr. 50).

Asimismo, en dicha sentencia, la Corte IDH reiteró que un Estado no puede eximirse de sus obligaciones internacionales mediante la aplicación de normas o procedimientos internos. En el caso Cantos Vs. Argentina, el Tribunal sostuvo que, aunque el derecho al acceso a la justicia no es ilimitado y puede estar sujeto a restricciones, estas deben guardar una relación coherente entre el medio utilizado y el objetivo buscado, y no deben representar una negación del derecho mismo (Corte IDH, 2002, párr. 54).

Tomando en cuanto a demás que, en la sentencia del 06 de agosto de 2008 del Caso Castañeda Gutman Vs. México, se manifestó respecto a que el artículo 25.1 de la Convención Americana establece que los Estados tienen la responsabilidad de asegurar un recurso judicial efectivo contra actos que vulneren derechos fundamentales. La Corte Interamericana ha interpretado que esta

³ Se analizó la responsabilidad internacional del Estado por la denegación de justicia a José María Cantos, debido a la falta de reparación de los daños causados por agentes del Estado. Se determinó la violación de derechos como la propiedad privada, las garantías judiciales y la protección judicial. Para conocer más, visitar el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=272

obligación no se reduce únicamente a la presencia de tribunales o a la existencia de procedimientos formales, ni a la posibilidad de acceder a ellos; en cambio, el recurso debe ser verdaderamente efectivo, de modo que la persona pueda interponerlo de manera real y concreta, en cumplimiento de lo previsto en el artículo. La Corte ha afirmado que esta garantía es fundamental, no solo para la Convención Americana, sino para el mismo Estado de Derecho en una sociedad democrática (Corte IDH, 2008, párr. 78).

Así mismo, no debemos dejar de lado el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y expedita, el cual se encuentra contemplado en nuestro artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Dicho texto señala, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta. De esta forma, se garantiza que las resoluciones judiciales sean emitidas con celeridad, evitando demoras injustificadas y asegurando una tutela judicial efectiva que respalde los derechos de las personas en un tiempo razonable. Este principio busca no solo la resolución de conflictos de manera eficiente, sino también fortalecer la certeza jurídica y la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.

Lo anterior se complementa con el criterio que tuvo la Corte IDH al resolver el Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador⁴, el 14 de octubre de 2014, donde afirmó que el derecho de acceso a la justicia implica la obligación de investigar y esclarecer los hechos, así como de determinar las responsabilidades penales correspondientes dentro de un plazo razonable. En este contexto, garantizar los derechos de las víctimas exige evitar demoras excesivas, ya que una prolongación injustificada puede representar una violación a las garantías judiciales (Corte IDH, 2014, párr. 139).

⁴ Se aborda la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición de personas durante operaciones de contrainsurgencia en el conflicto armado salvadoreño, estableciendo violaciones a derechos como la vida, la integridad, la libertad personal, y las garantías judiciales, entre otros. Para conocer más, visitar el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=411.

Lo cual también se ve reforzado con la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual la Corte resolvió el Caso Sales Pimienta Vs. Brasil⁵, en la que indicó que el acceso a la justicia se cumple cuando el Estado asegura que las presuntas víctimas o sus familiares tienen derecho a obtener, dentro de un plazo razonable, todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos y, si corresponde, sancionar a los responsables. Además, los artículos 8 y 25 de la Convención consagran el derecho a recibir una respuesta de las autoridades judiciales ante las demandas presentadas, lo cual conlleva una obligación positiva del Estado de responder en un tiempo adecuado (Corte IDH, 2022, párr. 83).

Podemos concluir entonces que el derecho de acceso a la justicia permite a toda persona, sin discriminación alguna, acceder a mecanismos judiciales que protejan sus derechos en todas las etapas del proceso, desde la presentación de una controversia hasta la ejecución de la sentencia. Este derecho implica no solo la posibilidad de acudir ante un juez imparcial, sino también la obligación del Estado de asegurar que el procedimiento se desarrolle con transparencia, eficacia y dentro de un plazo razonable, evitando que se demore. Así, se busca evitar dilaciones indebidas que puedan comprometer la justicia pronta y expedita, un principio esencial en el marco de una tutela judicial efectiva y reconocido por el artículo 17 de la Constitución Mexicana.

2. CONCEPTO Y ALCANCE DE SEGURIDAD JURÍDICA

Para Delgado Carbajal & Bernal Ballesteros (2015) el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica proporciona certeza a las personas, asegurando que tanto ellas como sus bienes y posesiones estarán protegidos frente a cualquier acto perjudicial que pudiera ser ejercido por el poder público. Este derecho exige que

⁵ Se analiza la responsabilidad internacional del Estado debido a las fallas en la investigación del asesinato de Gabriel Sales Pimienta, lo que implicó el incumplimiento del deber de debida diligencia en los casos de defensores de derechos humanos, la violación del plazo razonable y la impunidad persistente en este homicidio, afectando derechos como la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. Se puede consultar el resumen de dicha sentencia en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_454_esp.pdf.

tales actos sean realizados solo por una autoridad competente y con un fundamento y motivación adecuados, cumpliendo además con las formalidades legales establecidas en los procedimientos correspondientes (p. 82).

Mientras que, en un sentido subjetivo, Max Ernst Mayer define la seguridad jurídica como una garantía para el individuo, quien tiene la certeza de que tanto su persona como sus bienes y derechos estarán protegidos contra ataques violentos, y, en caso de sufrirlos, contará con respaldo y reparación (citado en Vargas Morales, 2023, p. 3). Este concepto presenta a la seguridad jurídica como un valor proporcionado por el Estado, destinado a asegurar al individuo protecciones frente a agresiones de terceros, así como la posibilidad de tener el acceso a instituciones jurídicas que le permitan solicitar amparo o compensación por el daño sufrido. Así, contribuye a alcanzar los objetivos inmediatos del derecho, como el orden y la paz social (Vargas Morales, 2023).

La seguridad jurídica representa la certeza que el individuo debe tener de que su persona, su familia, sus documentos, sus propiedades y derechos serán respetados por las autoridades. En los casos en que la autoridad necesite afectarlos, deberá hacerlo conforme a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes secundarias (SCJN, 2005, pp. 11-12).

Además, las garantías de seguridad jurídica constituyen derechos públicos subjetivos que facultan a los ciudadanos a exigir que los órganos del Estado respeten ciertos requisitos antes de ejecutar actos que puedan afectar su esfera jurídica. Esto garantiza que las personas no queden en una situación de indefensión o inseguridad, promoviendo así condiciones de igualdad y libertad para todos los individuos sujetos a derechos y obligaciones (SCJN, 2005, p. 13).

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005) explica los elementos integrantes de la definición que plantea:

1. Derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados. Son derechos públicos porque pueden hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es

decir, el Estado y sus autoridades, y subjetivos porque entrañan una facultad derivada de una norma.

2. Oponibles a los órganos estatales. Significa que el respeto a este conjunto de garantías puede reclamarse al Estado.

3. Requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos. Los requisitos están previstos en la Constitución y las leyes secundarias. Si el Estado comete actos donde tales requisitos no se hayan cubierto, la seguridad jurídica de los gobernados será afectada.

4. No caer en estado de indefensión o incertidumbre jurídica. La importancia de las garantías de seguridad jurídica radica en que se erigen como baluartes del acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no subordina a sus intereses la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho.

5. Pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones. Mientras la conducta del Estado para con los particulares no desborde el marco de libertad e igualdad que la Constitución asegura mediante las garantías individuales, es de esperar que la situación igualitaria y de libertad de los gobernados no degeneren en condiciones de desigualdad que entrañen caos social (pp. 14-15).

Además, es la Suprema Corte (2005) la que considera que las garantías de seguridad jurídica son otorgadas por los artículos 8°, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprenden derechos fundamentales para la protección de la libertad, seguridad y justicia. Establecen el derecho de petición, el principio de legalidad y la prohibición de retroactividad, protecciones contra detenciones arbitrarias, y el derecho a la privacidad y justicia accesible. También garantizan la reintegración social de personas privadas de libertad, regulan la detención y el proceso penal, y protegen los derechos de acusados y víctimas, así como la función del Ministerio Público en

sanciones penales. Prohíben las penas inhumanas o excesivas y aseguran que nadie sea juzgado dos veces por el mismo delito.

De esta forma, la seguridad jurídica es un derecho fundamental que asegura a las personas la protección de sus derechos, bienes y posesiones, estableciendo que cualquier afectación a su esfera jurídica por parte del Estado solo puede realizarse con estricto apego a la legalidad, cumpliendo los procedimientos y requisitos previstos en la Constitución y las leyes secundarias. En este sentido, la seguridad jurídica no solo brinda certeza sobre la estabilidad de derechos humanos, sino que también prevé un ambiente de previsibilidad y confianza en el actuar de las autoridades, protegiendo a los gobernados frente a posibles arbitrariedades.

Este derecho se liga estrechamente con la certeza jurídica, la cual, podríamos sostener que implica que los individuos deben tener la confianza de que las decisiones y acciones estatales serán congruentes, razonables y con fundamento legal, evitando así que se encuentren en un estado de indefensión.

Por lo anterior, la seguridad jurídica y la certeza jurídica deben entenderse como pilares para una tutela judicial efectiva, asegurando que cada persona tenga la posibilidad de defender sus derechos y recurrir al sistema de justicia cuando éstos se vean amenazados, sin obstáculos indebidos ni interpretaciones restrictivas que limiten su acceso a la protección judicial completa y oportuna y que, de esta forma, no se les deje en estado de indefensión e incertidumbre por tiempo indefinido.

III. MARCO JURÍDICO

A. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO

1. TEXTO Y FINALIDAD DEL ARTÍCULO

El artículo 107 de nuestra Ley de Amparo contiene todos los supuestos bajos los cuales es procedente el amparo indirecto. En la parte que nos interesa, la fracción IV, dicta:

...

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

...

Es decir, de una interpretación sistemática con el artículo 61, fracción XVIII, podemos concluir que el amparo indirecto es improcedente en contra de actos de ejecución de sentencia que no sean la última resolución dictada en dicho procedimiento o, puesto de otra forma, no se pueden atacar las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución de sentencia sino hasta que se expida la última resolución.

Según Rosas Baqueiro (2015), en el amparo indirecto se pueden impugnar los actos que los jueces o tribunales ordinarios emiten antes de admitir la demanda del juicio principal y aquellos que se pronuncian una vez que ha concluido el juicio con una sentencia firme (p. 284).

Resultando indispensable entrar al estudio de los actos mencionados por esta fracción del artículo 107 de la Ley de Amparo. En primer lugar, según Rosas Baqueiro (2015), los actos fuera de juicio incluyen aquellos emitidos en procedimientos judiciales que no constituyen un juicio propiamente, como las diligencias de jurisdicción voluntaria, los medios preparatorios a juicio y los acuerdos relacionados con la homologación y ejecución de un laudo arbitral (pp.284-289)

En cuanto a los actos que ocurren tras la conclusión de un juicio, se distinguen cuatro tipos: los orientados a ejecutar la sentencia, los que preparan su ejecución, las resoluciones autónomas y los actos relativos a los remates. Los actos

que preparan la ejecución de una sentencia, por otro lado, no ejecutan la sentencia directamente, sino que buscan establecer los elementos necesarios para su cumplimiento, como en los incidentes para la liquidación de intereses y costas; en cuanto a las resoluciones autónomas, dictadas después de concluido el juicio, no se relacionan directamente con la ejecución ni con la preparación de la ejecución, como el auto que declara ejecutoriada una sentencia sin recurso interpuesto en tiempo; y, respecto a los actos de remate, aunque ocurren tras la conclusión del juicio, se consideran actos específicos en los que únicamente la última resolución del procedimiento es impugnabile en amparo indirecto, permitiendo reclamar violaciones procesales ocurridas durante el proceso de remate como inconformidad con los avalúos, indebida publicación de edictos, incorrecta diligenciación de convocatorias, entre otros (pp. 284-289).

En cuanto a los actos que buscan ejecutar la sentencia, estos se enfocan en lograr el cumplimiento total de lo ordenado, como en un procedimiento de ejecución que devuelve un bien inmueble al reivindicante que lo obtuvo. La jurisprudencia considera la "última resolución" como aquella que declara cumplida la sentencia o, de manera definitiva, la imposibilidad de cumplirla, y esta resolución final puede impugnarse en amparo si es ajena a la cosa juzgada (Rosas Baqueiro, 2015). Sin embargo, dicha jurisprudencia será materia del siguiente apartado.

2. JURISPRUDENCIA

Para este apartado, considero importante ejemplificar lo que se ha resuelto en asuntos con los cuales he tenido contacto en mi corta vida de abogada litigante.

En el primer caso, tras una sentencia condenatoria en un procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, un Tesorero municipal inició un Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra del afectado. Sin embargo, las diligencias de notificación y embargo se llevaron a cabo en contravención de las disposiciones aplicables. El afectado intentó promover un amparo, alegando violaciones evidentes, como la prescripción del crédito fiscal y la incompetencia de la autoridad ejecutora. A pesar de ello, el Juez de Distrito desechó la demanda, argumentando que el acto reclamado era meramente de trámite y no la resolución final, citando además criterios orientados a evitar la saturación del juicio de amparo (los cuales se abordarán más adelante).

En el segundo caso, en un juicio administrativo en contra de un Ayuntamiento, los diversos actores consiguieron sentencia condenatoria para que se les pusiera en posesión de ciertos locales comerciales, sin embargo, a pesar de que la sentencia se dictó desde 2020, el Ayuntamiento solo da largas para cumplir la ejecutoria, logrando aplazar el cumplimiento hasta la fecha. Por lo tanto, los actores solicitaron en múltiples ocasiones al juzgador de origen que aplicara la multa máxima como medida de apremia contenida en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México, a efecto de que las autoridades demandadas dieran efectivo cumplimiento a la sentencia ya dictada. Sin embargo, la sala correspondiente se negó, por lo cual, los actores acudieron al amparo indirecto en contra de dicha negativa. Aun con lo anterior, en este caso también se desechó la demanda, argumentando que se advertía que el acto reclamado se había emitido con motivo de la ejecución de la sentencia dictada y que, por ende, no constituía la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, por lo cual, solo constituía un acto de trámite.

Precisando además que, en ambas sentencias, los Juzgadores de Distrito correspondientes, consideraron que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo (2013), numerales los cuales ya citamos en el presente texto; además, los juzgadores federales tratan de justificar su criterio con base en criterios jurisprudenciales. Parte de estos criterios solo refieren la imposibilidad legal para entrar al estudio que existe para los actos que no constituyen la última actuación en el procedimiento de ejecución, es decir, no incluyen ninguna justificación o algún criterio que permita motivar dicha improcedencia⁶.

⁶ Los cuales incluyen:

- La jurisprudencia I.13o.T. J/10 (10a.) publicada en la página 1941, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Tomo III, Abril de 2016, Décima Época, con número de registro 2011342, cuyo rubro es “AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE”;

Por otra parte, también se citaron criterios jurisprudenciales que sí contienen cierto intento de justificación para dicha causal de improcedencia. El primero de ellos, consiste en la jurisprudencia P./J. 32/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31, tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de dos mil uno, Novena Época, con número de registro 190035, la cual indica:

AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que

-
- La jurisprudencia VI.2o.C. J/253, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1331, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2000, Novena Época, con número de registro 178405, cuyo rubro es "ORDEN DE LANZAMIENTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE PROCEDIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PROMOVIDO POR QUIEN FUE PARTE E INTERVINO EN EL JUICIO DE ORIGEN";
 - La jurisprudencia VI.2o. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 435, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, con número de registro 204367, cuyo rubro es "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. AMPARO IMPROCEDENTE."

se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

Y, en un sentido similar, también la jurisprudencia 1a./J. 28/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 60, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2001, Novena Época, con número de registro 164639, cuyo contenido es:

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA.

La razón medular del legislador para establecer la regla de procedencia del juicio de garantías contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede contra la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la misma demanda las violaciones cometidas durante éste que hubieran dejado sin defensa al quejoso, es el eficaz cumplimiento de las sentencias judiciales como tutela del Estado en la impartición de justicia; de ahí que ello también opera respecto de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de condena o su preparación, ya sea en la instancia de forzoso cumplimiento o en la etapa voluntaria para el demandado. Por tanto, el amparo indirecto es improcedente contra actos dictados después de concluido el juicio en la fase de cumplimiento voluntario de la sentencia, porque no se trata de la última resolución en el periodo de ejecución. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que tales actos no tienden directamente a obtener su cumplimiento sino que únicamente lo preparan, también lo es que la procedencia o improcedencia del juicio de garantías contra actos dictados después de concluido el juicio y que corresponden a la

ejecución de sentencia no se determina por el aspecto procesal formal de haberse dado inicio o aperturado el procedimiento de apremio o de cumplimiento forzoso de la sentencia, que es un aspecto meramente formal, sino que lo determinante es establecer si existe cosa juzgada como institución procesal fundamental para identificar los actos después de concluido el juicio.

Criterios de los cuales podemos derivar que dicha causal tiene como propósito evitar que se haga un abuso del juicio de amparo y el eficaz cumplimiento de las sentencias, sin embargo, no contiene mayor razonamiento para defender dicha causal. Solo da una pauta genérica y pareciese que obligatoria para que el juzgador la aplique de forma automática, sin justificación alguna; lo cual se realiza en la práctica, pues dicho criterio fue citado en las sentencias sin una mayor motivación.

Estos criterios no abordan el cómo la limitación a impugnar actos intermedios en la ejecución de sentencias podría afectar los derechos fundamentales de la parte quejosa, como lo son el acceso a justicia pronta, seguridad jurídica e, incluso, al debido proceso.

Incluso, la aplicación automática de estos criterios ignora situaciones particulares que podrían justificar la procedencia del amparo contra actos intermedios en el procedimiento de ejecución; es decir, con la falta de criterios que tomen en cuenta circunstancias particulares y especiales de asuntos concretos, se podría concretar una desprotección del quejoso en situaciones en las que el acto en cuestión afecte de manera grave e irreversible sus derechos.

Además de lo anterior, la justificación presentada los anteriores criterios citados, parece dar prioridad a la eficiencia y celeridad en el cumplimiento de sentencias sin evaluar adecuadamente si estas restricciones son proporcionales y necesarias en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del quejoso. La ausencia de un análisis de proporcionalidad o de un balance adecuado podría

interpretarse como un desconocimiento del derecho del quejoso al acceso a una justicia pronta y seguridad jurídica.

Ahora bien, no se debe dejar de lado que en dichas sentencias sí se citó una jurisprudencia que pretende tomar un criterio de excepción a dicha causal de improcedencia, la cual es la jurisprudencia P./J. 108/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época, con número de registro 163152, que establece:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Si bien es cierto que dicho criterio sí da una pauta para que sí se pueda atacar la constitucionalidad de los actos intermedios en los procedimientos de ejecución de sentencias, también cierto lo es que no se establecen criterios objetivos para determinar cuándo un acto en el procedimiento de ejecución afecta "de manera directa" a estos derechos sustantivos. Esta falta de claridad deja una gran discrecionalidad a los juzgadores para decidir sobre la procedencia del amparo indirecto, lo que puede llevar a una aplicación inconsistente de la norma y a decisiones contradictorias.

Lo anterior se puede dilucidar con casos concretos que se expusieron, en los cuales, era evidente que se proponía la inconstitucionalidad de actos que eran ajenos a la cosa juzgada y que sí existía una probabilidad de que efectivamente se estuvieran transgrediendo los derechos de los quejosos; sin embargo, en ambas sentencias, aunque se haya citado la jurisprudencia que contiene una excepción a la improcedencia, se justificó su inaplicación resaltando, de forma limitante, que dichos actos solo eran consecuencia y reflejo de lo que ya se había resuelto en definitiva y que por ello, no se afectaban los derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada.

Es decir, esta interpretación restringida limita innecesariamente el acceso al amparo indirecto, dejando sin protección actos ejecutivos que pueden vulnerar derechos fundamentales del promovente sin ninguna posibilidad de defensa. La falta de criterios objetivos también limita la posibilidad de que los promoventes obtengan justicia completa y efectiva en el marco de la ejecución de la sentencia, lo cual es un elemento central del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ante lo anterior, una propuesta de solución para evitar la aplicación arbitraria y proteger de forma eficaz los derechos de los quejosos, sería el desarrollar una interpretación con criterios más específicos, que definan los "derechos sustantivos" que ameritan protección y delimiten los actos que, en ejecución de sentencia, puedan considerarse impugnables por amparo indirecto. Esto proporcionaría un equilibrio más adecuado entre la eficiencia del proceso de ejecución y la salvaguarda de derechos fundamentales.

IV. IMPACTO JURÍDICO DE LA RESTRICCIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

Después de analizar cuál es el alcance de los derechos fundamentales del acceso a la justicia, en especial a una justicia pronta, así como a la seguridad jurídica, resulta imprescindible analizar lo que algunos autores plantean respecto a las consecuencias que tienen las causales de improcedencia en dicho derecho, para poder encauzarlo, de manera específica, a la causal de improcedencia que deriva de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo (2013).

En este contexto, resulta relevante destacar que el bloque de constitucionalidad y convencionalidad constituye un marco normativo fundamental para evaluar la validez de las restricciones procesales. Este bloque integra tanto las disposiciones de la Constitución como las obligaciones derivadas de los tratados internacionales ratificados por México, especialmente los relativos a la materia de derechos humanos.

De esta forma, el artículo primero de nuestra Constitución (CPEUM, 1917) establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, obliga a los juzgadores a interpretar dichas normas favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas, mejor conocido como el principio pro persona.

De igual forma, en relación con el acceso a la justicia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), en sus artículos 8 y 25, refuerza la obligación del Estado de garantizar recursos efectivos para impugnar actos que vulneren derechos fundamentales. Este marco convencional exige que cualquier restricción, como las causales de improcedencia en el amparo, sea analizada bajo estándares de razonabilidad, proporcionalidad y justificación suficiente, ya que una limitación excesiva podría resultar inconvencional y vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva.

En este análisis, también resulta imprescindible recurrir a las interpretaciones conforme y sistemática, las cuales permiten armonizar las normas legales con los principios establecidos en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad. La interpretación conforme se emplea para ajustar las disposiciones de la Ley de Amparo a los estándares más altos de protección de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 1° constitucional (CPEUM,1917). Con este enfoque se procura que las restricciones procesales se analicen desde una perspectiva que favorezca siempre los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, la interpretación sistemática contribuye a integrar las disposiciones legales en un todo coherente, considerando su contexto y finalidad, es decir, como un sistema perfecto que no debe tener contradicciones. En el caso de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo (2013), esta interpretación permite evaluar cómo interactúan las restricciones al amparo indirecto con otros derechos fundamentales como el acceso a la justicia y la seguridad jurídica. Concluyendo así que estas herramientas interpretativas son esenciales y fundamentales para analizar si las limitaciones impuestas por esta disposición legal son compatibles con los principios constitucionales y convencionales que rigen la materia.

De manera general, en cuanto a las causales de improcedencia, Uribe Benítez (2021) sostiene que, incluso en el ámbito jurídico nacional, las limitaciones impuestas por la jurisprudencia y la legislación podrían considerarse contrarias a la Constitución. Esto se debe a que contradicen el artículo 1° de la Constitución, el cual establece que los derechos y garantías no pueden restringirse ni suspenderse, excepto en los casos y condiciones especificados en el propio texto constitucional. En este sentido, este autor señala que la Constitución (para el momento en que él lo analiza) no impone restricciones sobre el derecho al amparo respecto a las adiciones y reformas constitucionales, ni establece las condiciones para limitarlo (Uribe Benítez, 2021, p. 74), lo cual podemos llevar por analogía a la restricción del amparo indirecto tratándose de procedimientos en ejecución de sentencia. Lo anterior coincide con el criterio de Brugo Orihuela, el cual citamos en el segundo

apartado, en cuanto a que, para dicho autor, las condiciones de improcedencia solo deben estar previstas en la Constitución, ya que ninguna ley secundaria tiene facultades para limitar el amparo en circunstancias no establecidas en la Ley Suprema.

En concordancia con el criterio anterior, Rodríguez García (2020) señala que la improcedencia establecida en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo viola derechos humanos, ya que se configura un conflicto de normas donde la restricción de garantías procesales se encuentra en una ley de jerarquía inferior (la Ley de Amparo) sin reconocimiento en el texto constitucional. Ante este conflicto, debe prevalecer la norma de mayor jerarquía, por lo que no se justifica la procedencia legal de dicha causal de improcedencia. Además, la Constitución Mexicana establece que las garantías no deben restringirse ni suspenderse salvo en los casos excepcionales regulados expresamente en la Carta Magna. Así, resulta contrario a este principio constitucional que una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 suspenda de manera permanente el derecho de acceso a la justicia mediante el juicio de amparo para impugnar reformas o adiciones constitucionales, sin razones extraordinarias que lo justifiquen (Rodríguez García, 2020, p. 89).

De esta forma, la postura de Uribe Benítez, en conjunto con el criterio de Brugo Orihuela y Rodríguez García, refuerza la idea de que las causales de improcedencia del amparo deben interpretarse de manera estricta, respetando los límites establecidos en la Constitución. Cualquier ampliación de estas limitaciones a través de leyes secundarias o interpretaciones jurisprudenciales podría resultar inconstitucional, ya que implicaría una restricción indebida al acceso a la justicia y a la protección de los derechos fundamentales.

Con base en estos planteamientos, se puede concluir que las causales de improcedencia en el juicio de amparo, al limitar el acceso a la justicia y restringir derechos procesales fundamentales sin un respaldo constitucional explícito, representan una tensión importante con los principios de seguridad jurídica y justicia pronta consagrados en la Constitución. La crítica de los autores consultados sugiere que cualquier limitación al amparo debería estar claramente justificada en el texto

constitucional para evitar conflictos normativos y preservar la plena protección de los derechos fundamentales. En el caso específico de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, resulta esencial analizar si su aplicación respeta estos principios o si, en cambio, configura una restricción injustificada que afecta el acceso efectivo a la justicia.

A. DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Rodríguez García (2020) explica que, al declararse la improcedencia de un juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito o los Jueces de Distrito dejan de resolver la cuestión constitucional presentada en la demanda, omitiendo determinar si el acto reclamado viola o no los derechos humanos del quejoso. Esto genera consecuencias significativas, ya que la improcedencia implica la falta de análisis de la controversia planteada, lo cual impide que el solicitante reciba una resolución específica sobre su caso, vulnerando así su derecho de acceso a la justicia. Este derecho exige que se le brinde una respuesta oportuna y adecuada en cada situación concreta, requisito que se desatiende con la improcedencia, dado que se rechaza la demanda de amparo. Asimismo, se afecta el derecho al debido proceso, esencial en cualquier juicio y especialmente en el amparo, ya que el debido proceso es fundamental para proteger los derechos humanos y constituye una garantía judicial que debe ser respetada (p. 83).

Además, dicho autor argumenta que la improcedencia del juicio de amparo representa una negativa a la protección de los derechos humanos en el ámbito constitucional, lo cual contradice el propósito esencial del amparo mexicano de asegurar la protección amplia de estos derechos, como establece el artículo 1° de la Constitución. Este principio constitucional, conocido como "pro persona," exige que siempre se ofrezca a las personas la máxima protección de sus derechos, incluyendo la observancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México. Sin embargo, al declarar la improcedencia de una demanda de amparo, los tribunales impiden analizar la controversia presentada,

frustrando el derecho de los particulares o colectivos a un juicio que pueda impugnar decisiones judiciales que se perciben como injustas o vulneradoras de derechos. En consecuencia, la improcedencia se convierte en una barrera que impide el acceso a un recurso judicial efectivo, vulnerando así el derecho fundamental a la justicia en todos los niveles de gobierno; planteando dicho autor que, no se debe rechazar el amparo con fundamento en la improcedencia, sin estudiar el fondo del asunto, porque con ello existe una negación al derecho mismo, haciendo nugatorio el derecho a un recurso judicial efectivo, sino que, en todo caso siempre se debe emitir una sentencia ya sea otorgando o negando el amparo (Rodríguez García, 2020, p. 84). Criterio con el cual también coincide Navarrete Ramos (2014), ya que la misma refiere que, dado que cualquier cuestión jurídica en el país podría ser revisada mediante amparo directo o indirecto, el acceso a este recurso debería garantizarse, permitiendo al juzgador emitir una sentencia fundamentada y motivada, ya sea otorgando o negando el amparo, en lugar de rechazarlo sin examinar el caso, lo que equivale a negar la existencia del derecho (pp. 715-716).

En cuanto a la justicia pronta, Navarrete Ramos (2014) sostiene que la figura de la improcedencia en el juicio de amparo impide una justicia rápida y sin trabas, ya que al rechazar la demanda de amparo se obstaculiza su resolución expedita y completa. La improcedencia, por tanto, se convierte en el obstáculo inicial que impide el acceso efectivo a la justicia (p. 711).

En conclusión, la improcedencia en el juicio de amparo representa una barrera significativa para el ejercicio pleno de derechos fundamentales, particularmente el acceso a la justicia, y particularmente a una justicia pronta, e incluso, también al derecho al debido proceso. Al no examinar el fondo de la controversia planteada, los tribunales no solo están impidiendo que se resuelva adecuadamente el caso, sino que también contravienen principios constitucionales esenciales, como el "pro persona," y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La negativa a ofrecer una respuesta adecuada y oportuna vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo, impidiendo que los individuos tengan acceso a una resolución que defienda sus derechos. Por lo tanto, la

improcedencia no solo desnaturaliza el objetivo del amparo, sino que también crea un obstáculo para una justicia pronta y sin barreras, lo que resalta la necesidad de garantizar un acceso completo y efectivo a la justicia para todos los ciudadanos.

B. DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

En el contexto de la Ley de Amparo, la fracción IV del artículo 107 limita la procedencia del amparo indirecto contra actos intermedios en los procedimientos de ejecución de sentencia, permitiendo su impugnación solo contra la última resolución de dichos procedimientos. Aunque la intención de esta disposición, según lo investigado y recopilado, es evitar la dilación procesal y agilizar la ejecución de sentencias, su aplicación puede generar efectos adversos en la seguridad jurídica de los quejosos. Al impedir la impugnación de actos intermedios hasta el final del procedimiento, se corre el riesgo de que se cometan violaciones de derechos que podrían pasar desapercibidas y quedar sin corrección inmediata, dejando al quejoso en un estado de incertidumbre prolongada y que la misma sean prolongada durante un lapso que es incierto, y tener que permanecer en dicho estado hasta que en algún momento se emita la última resolución del procedimiento de ejecución.

Uno de los aspectos más críticos de esta limitación es que afecta directamente la certeza jurídica, ya que un acto intermedio, como una notificación o embargo que carezca de formalidades legales, podría impactar significativamente al quejoso sin que tenga un recurso inmediato para cuestionarlo. Al solo permitir la impugnación en contra de la última resolución, se le priva de la posibilidad de obtener una tutela efectiva en tiempo oportuno, lo cual es indispensable para asegurar que los actos de autoridad se ajusten a derecho en cada fase del procedimiento de ejecución.

Esta restricción implica que los gobernados no puedan prever de manera completa cómo las decisiones y actuaciones estatales en el curso del procedimiento de ejecución afectarán sus derechos. La seguridad jurídica demanda que el Estado no solo respete la legalidad en sus actos, sino que ofrezca medios efectivos para

cuestionar y corregir actuaciones que carezcan de fundamento o que infrinjan derechos y que estos se realicen de forma oportuna y sin dilaciones exorbitantes. En este sentido, la limitación de la fracción IV transgrede y hace imposible esta previsibilidad, exponiendo al quejoso a un posible daño acumulativo e irreparable que podría evitarse si se permitiera una impugnación oportuna de los actos intermedios.

Además, la seguridad jurídica se vincula con el derecho del acceso a una justicia, pero también completa y efectiva. Lo anterior se afirma en razón de que, la aplicación automática y genérica de la fracción IV, artículo 107 de la Ley de Amparo impide al tribunal de amparo estudiar el fondo de los actos intermedios en el momento en que ocurren, lo cual contradice el principio de tutela judicial efectiva y crea una barrera para el acceso a la justicia en términos de seguridad jurídica. Y aunque, como ya lo analizamos, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha interpretado que esta limitación busca proteger la efectividad del procedimiento de ejecución, no siempre evalúa si esta restricción es proporcional al daño que se causa en términos de protección de derechos ni tampoco se han desarrollado criterios que sean más específicos.

C. DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Según Sánchez Gil (2017) el análisis de la inconstitucionalidad de las causales de improcedencia del juicio de amparo no debe realizarse de manera generalizada, ya que ello podría comprometer la protección de los derechos fundamentales que garantiza este proceso constitucional. Es necesario un examen detallado y específico, no solo respecto a la causa en cuestión, sino también en relación con la situación particular en la que se pretende aplicar, para garantizar que exista una relación adecuada entre el acceso a la justicia constitucional y el fin legítimo que justifique su limitación. Este tipo de análisis solo puede lograrse a través del examen de proporcionalidad, que tanto el tribunal supremo como la justicia interamericana han identificado como la herramienta más adecuada para determinar el alcance de los derechos fundamentales (p. 380).

El primer autor en sistematizar el principio de proporcionalidad en el contexto de los derechos humanos, fue Robert Alexy, en su obra *"Teoría de los derechos fundamentales"* (1985), en la cual propuso el principio de proporcionalidad como una herramienta para resolver conflictos entre derechos fundamentales, sosteniendo que, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe aplicar una prueba de proporcionalidad, evaluando si la restricción de uno de ellos es adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto al objetivo que se busca alcanzar.

El principio de proporcionalidad ha sido ampliamente adoptado por los tribunales, especialmente en el ámbito del derecho constitucional y derechos humanos, y es utilizado como una forma de asegurar que las limitaciones a los derechos sean razonables y estén justificadas en función de un interés público legítimo.

El principio de proporcionalidad, entendido de manera amplia, establece que los derechos fundamentales solo pueden ser limitados en la medida estrictamente necesaria para alcanzar un objetivo legítimo. Este principio garantiza la efectividad plena de los derechos fundamentales mediante un análisis que evalúa si la afectación de los derechos es esencial y justificada. Dicho examen se realiza en tres etapas fundamentales: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Sánchez Gil, 2015, p. 143). Algunos autores proponen añadir uno o dos pasos adicionales al análisis de proporcionalidad: primero, la existencia de un conflicto constitucional, y segundo, la necesidad de que la medida que limite un derecho fundamental debe tener un fin legítimo. Sin embargo, para Sánchez Gil (2015), incluir estos elementos como parte del examen de proporcionalidad no modifica su funcionamiento ni sus conceptos fundamentales, ya que ambos aspectos pueden considerarse como presupuestos del análisis o, según el Tribunal Constitucional español, parte de su "prius lógico". Además, el autor destaca que la definición de lo que constituye un fin "legítimo" varía, ya que algunos lo entienden como todo fin no prohibido por la Constitución, mientras que otros, siguiendo la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, solo lo consideran legítimo si está respaldado por la ley fundamental (Sánchez Gil, 2015, p. 144).

La idoneidad de la intervención en un derecho fundamental se refiere a la capacidad de la medida para contribuir, de alguna manera, al objetivo legítimo que se persigue. Si la medida no tiene la aptitud necesaria para lograr o aportar a ese fin, utilizarla como justificación para restringir el derecho resulta innecesario, sin fundamento y, por lo tanto, carente de justificación (Sánchez Gil, 2015, p. 145).

Mientras que el principio de necesidad establece que la intervención en un derecho fundamental debe realizarse de la manera más estricta y mínima posible. Esto se puede dar de dos maneras: si la medida es la única opción para alcanzar el objetivo legítimo o si es la menos perjudicial para el derecho fundamental, ya que tiene un impacto menor (Sánchez Gil, 2015, p. 146). Es decir, en este apartado resulta importante verificar que dicha medida es necesaria en virtud de que, en comparación con algunas de las otras posibilidades, resulta suficiente para alcanzar el objetivo que se pretende, llevando a que las otras sean descartadas.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a examinar si la materialización de la restricción al asunto concreto es proporcional en sentido estricto, en dicho apartado se debe de estudiar si la medida en cuestión no es desmedida en comparación con las ventajas que se podrían obtener con ella, tal y como lo establece la tesis cuyo rubro es **“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.”** (SCJN, 2023, p. 5678). En otras palabras, este apartado busca que se compare el daño que se podría ocasionar, en cuanto a los derechos en juego, con la medida con el beneficio o ventajas que se podrían generar. Se pondera si el perjuicio para el derecho es excesivo en relación con el beneficio o logro del fin legítimo.

La fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo establece una limitante para acceder al amparo indirecto tratándose de los actos intermedios dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia. Esta restricción, según la jurisprudencia y diversos autores, busca evitar la dilación de los procesos judiciales y mejorar la

eficiencia en la ejecución de sentencias, evitando la interposición de amparos durante cada uno de los actos intermedios que se presenten en dicho procedimiento.

Por otro lado, los derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y la seguridad jurídica garantizan que los individuos puedan obtener una resolución expedita de sus conflictos jurídicos, y que los actos jurídicos sean predecibles, claros y respeten los principios de legalidad y debido proceso y que no se les deje en estado de indefensión e incertidumbre por tiempo indefinido.

En este sentido, se considera que el estudio de proporcionalidad en el caso en concreto, de debe centrar en la manera en que esta restricción de acceso al amparo en los actos intermedios puede afectar el derecho de acceso a la justicia y la seguridad jurídica del quejoso, y si el fin que se busca con dicha causal justifica la afectación a estos derechos fundamentales.

1. Idoneidad

En la idoneidad nos interesa saber si la restricción contenida en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo (2013) es apta, o no, para lograr el fin legítimo que persigue, el cual, según todo lo desarrollado este trabajo, podemos concluir que es el garantizar la eficiencia y celeridad en la ejecución de sentencias.

No se niega que la interposición de amparos contra actos intermedios puede, en algunos casos, generar dilaciones innecesarias y sobrecargar el sistema judicial, lo que afecta la efectividad del proceso judicial. Desde este punto de vista, la medida de limitar el amparo en estos casos puede considerarse idónea en términos de lograr el objetivo de evitar la paralización de la ejecución de sentencias, así como de evitar un abuso de la figura del amparo.

Sin embargo, este objetivo no debe ser alcanzado a expensas de otros principios fundamentales, como el acceso a la justicia y la seguridad jurídica. Si bien es cierto que esta la limitación puede ayudar a que los tribunales no se vean sobrecargados, también es cierto que esta restricción debe ser evaluada para

asegurar que no impida la protección efectiva de los derechos fundamentales del quejoso. Es decir, el amparo debe seguir siendo una vía de control de la constitucionalidad, incluso cuando se refiere a actos intermedios.

Por lo anterior, podemos concluir que, la medida analizada es idónea en cuanto a la eficiencia procesal, pero, aun así, debe evaluarse si la eficiencia puede lograrse de otras formas menos restrictivas de los derechos fundamentales.

2. Necesidad

En este apartado conviene examinar si es que la limitación del amparo contra los actos intermedios efectivamente es la única opción viable para lograr el objetivo de eficiencia, o si, por el contrario, sí existen otras alternativas que sean menos invasivas a los derechos fundamentales y que podrían lograr el mismo fin sin afectar el derecho a la justicia pronta y seguridad jurídica.

El acceso a la justicia pronta y la seguridad jurídica, resultan ser derechos fundamentales que deben ser necesariamente protegidos en virtud de que permiten que los gobernados no permanezcan en estado de indefensión e incertidumbre por tiempo indefinido, y la restricción del amparo podría ser vista como excesiva si existen mecanismos alternativos que no restrinjan tanto ese derecho. Por ejemplo, una alternativa menos restrictiva podría ser el establecer plazos más breves para la interposición de amparos o introducir una revisión judicial simplificada de los actos intermedios, sin necesidad de suspender el proceso completo por cada amparo.

Asimismo, también se podría tomar como alternativa que la prolongación del procedimiento pueda ser gestionada a través de otros mecanismos organizativos y administrativos del sistema judicial, como lo es la priorización de casos o la designación de jueces especializados en ejecución de sentencias, lo que permitiría abordar la sobrecarga y abuso del amparo sin que necesariamente se excluya la posibilidad de control constitucional y convencional sobre los actos intermedios.

Incluso, otra alternativa podría ser la que se propuso anteriormente, en cuanto a que, respecto a los criterios jurisprudenciales, se podría desarrollar una

interpretación con criterios más específicos, que definan los "derechos sustantivos" que ameritan protección y delimiten los actos que, en ejecución de sentencia, puedan considerarse impugnables por amparo indirecto. Esto proporcionaría un equilibrio más adecuado entre la eficiencia del proceso de ejecución y la salvaguarda de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, se concluye que la medida restrictiva analizada no resulta estrictamente necesaria para lograr el objetivo de eficiencia procesal ni para evitar el abuso del amparo, puesto que, como se propuso, existen y podrían existir otras medidas que sean menos lesivas e invasivas que no limiten en automático el acceso a la justicia pronta y la seguridad jurídica.

3. *Proporcionalidad en sentido estricto*

Esta parte implica el evaluar si el daño al derecho de acceso a la justicia pronta y seguridad jurídica, causado por la limitación citada, es proporcional al beneficio que se obtiene en términos de la eficiencia judicial.

En cuanto a los daños, la limitación en la procedencia del amparo puede generar situaciones en las que un gobernado no pueda impugnar un acto intermedio que afecte sustancialmente sus derechos, como la vulneración del debido proceso o la posibilidad de que la ejecución de sentencia se realice de manera injusta o arbitraria. Este daño podría ser significativo, ya que impide que el quejoso pueda defender sus derechos ante actos que son de gran trascendencia en la ejecución de la sentencia y que quede en estado de incertidumbre ante un acto que puede ser inconstitucional e/o inconvencional por un tiempo incierto hasta que se expida la última resolución del procedimiento de ejecución.

Por otra parte, el beneficio de la medida es la reducción de la sobrecarga judicial y la aceleración de los procedimientos de ejecución. Sin embargo, el daño que se genera al impedir la revisión judicial de actos intermedios puede ser considerable, ya que se puede llegar a vulnerar derechos fundamentales sin posibilidad de corrección o reparación inmediata.

De esta forma, el daño potencial al derecho de acceso a la justicia pronta y a la seguridad jurídica, parece ser excesivo en relación con el beneficio que se obtiene respecto a la eficiencia procesal. Esto se debe a que, aunque el sistema judicial busca evitar la dilación, no puede sacrificarse el derecho a la protección judicial efectiva ni la seguridad jurídica de los individuos a cambio de una mejora en la eficiencia procesal, si dicha mejora se logra a cambio de la restricción del control judicial, por tiempo incierto, sobre actos intermedios que pueden afectar derechos fundamentales.

Así, el análisis de proporcionalidad revela que la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo (2013) puede ser problemática en términos de acceso a la justicia pronta y seguridad jurídica. Aunque la medida tiene un fin legítimo relacionado con la eficiencia procesal, no es la única opción posible para lograr este fin, y el daño que causa al derecho de acceso a la justicia pronta y seguridad jurídica podría superar el beneficio obtenido en términos de eficiencia.

Concluyendo que la restricción de impugnar actos intermedios en el procedimiento de ejecución de sentencia no es proporcional en sentido estricto, ya que afecta desproporcionadamente los derechos fundamentales de los individuos sin que haya una justificación suficiente que haga que la medida sea necesaria y adecuada en este contexto. Por lo tanto, esta causal de improcedencia debería reconsiderarse, o ser acompañada de criterios jurisprudenciales que sean más específicos para que se protejan mejor los derechos de acceso a la justicia pronta y seguridad jurídica.

V. CONCLUSIONES

1. La investigación evidencia que la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, al restringir y limitar el acceso al juicio del amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencias que no sea la última

resolución, es decir, actos intermedios, puede afectar la protección de derechos fundamentales del quejoso, tales como el acceso a una justicia pronta, la seguridad jurídica y el debido proceso. Esta limitación, en su aplicación automática, no permite un análisis del fondo de las controversias, y con ello, obstaculiza la tutela judicial efectiva.

2. A pesar de que el propósito de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo es prevenir la dilación procesal, la falta de acceso a la justicia pronta ante actos intermedios crea un escenario de indefensión para el quejoso. La imposibilidad de impugnar irregularidades como notificaciones defectuosas o embargos injustificados hasta el final del procedimiento de ejecución debilita la certeza jurídica y deja al quejoso en un estado de incertidumbre que puede causar daños irreparables.

3. La investigación sugiere la necesidad de desarrollar criterios excepcionales, objetivos y más específicos que permitan la impugnación de actos intermedios cuando estos vulneren derechos sustantivos de manera directa. Además, el análisis de proporcionalidad en estos casos es esencial para equilibrar la eficiencia procesal con el derecho de los ciudadanos a la protección de sus derechos fundamentales en tiempo oportuno y no quedar en estado de incertidumbre jurídica.

4. Como alternativas, el Poder Judicial podría contemplar reformas o directrices jurisprudenciales que permitan excepciones bien fundamentadas y específicas para impugnar actos intermedios que puedan causar un perjuicio irreparable. También se propone revisar la interpretación de esta causal de improcedencia para garantizar que los derechos de los quejosos sean debidamente protegidos, sin comprometer el fin legítimo de eficiencia judicial que busca la fracción IV.

REFERENCIAS

- Burgoa Orihuela, I. (1981). *El juicio de amparo* (15ª ed.). Porrúa. <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w19410w/eljuiciodeamparoigna-cioburgoa-140813192501-phpapp02.pdf>
- Campuzano, A. (2017). El juicio de amparo y su impacto en el acceso a la justicia. En E. Ferrer MacGregor & A. Herrera García (Eds.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917: Pasado, presente y futuro* (Tomo I, pp. 217-228). IJ-UNAM.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Caso Cantos Vs. Argentina: Fondo, reparaciones y costas* (Sentencia de 28 de noviembre de 2002). Serie C No. 97.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Castañeda Gutman Vs. México: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (Sentencia de 6 de agosto de 2008). Serie C No. 184.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala: Fondo, reparaciones y costas* (Sentencia de 26 de noviembre de 2008). Serie C No. 190.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador: Fondo, reparaciones y costas* (Sentencia de 14 de octubre de 2014). Serie C No. 285.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (Sentencia de 30 de junio de 2022). Serie C No. 454.
- Delgado Carbajal, B. F., & Bernal Ballesteros, M. J. (Coords.). (2015). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos* (Colección CODHEM). Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Espinoza Barragán, M. B. (2015). *Juicio de amparo* (2ª ed.). Oxford University Press.
- Huerta, C. (2010). *Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos*. Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, 5(14), 69-86. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Revista_DH/2010_DH_14.pdf#page=7
1

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013.

López Ramos, N. (2017). *Improcedencia constitucional expresa e implícita en el juicio de amparo*. En E. Ferrer MacGregor & A. Herrera García (Eds.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917: Pasado, presente y futuro* (Tomo I, pp. 325-336). IIJ-UNAM.

Navarrete Ramos, M. A. (2014). *La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, 47(140), 705-717. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v47n140/v47n140a11.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica*. Organización de los Estados Americanos.

Rodríguez García, T. R. (2020). *La inconventionalidad de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 61 de la Ley de amparo*. Revista Iustitia, (18), 71-95. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9565229>

Rosas Baqueiro, M. P. (2015). *El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano*. Rehtikal.

Sánchez Gil, R. (2015). *Nuevos apuntes sobre el principio de proporcionalidad*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, (1), 137-167. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-06/00_REVISTA%20CEC_01%20%28entera%29.pdf

Sánchez Gil, R. (2017). *La improcedencia del juicio de amparo*. En E. Ferrer MacGregor & A. Herrera García (Eds.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917: Pasado, presente y futuro* (Tomo I, pp. 349-385). IIJ-UNAM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2001). *Amparo indirecto. Significado de la expresión "última resolución", a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la ley de la materia* (Jurisprudencia P./J. 32/2001). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, 31. Registro digital: 190035.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *Las garantías de seguridad jurídica* (2ª ed.). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Amparo indirecto. Es improcedente contra actos dictados después de concluido el juicio en la fase de cumplimiento voluntario de la sentencia* (Jurisprudencia 1a./J. 28/2010). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, 60. Registro digital: 164639.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Ejecución de sentencia. El amparo indirecto procede excepcionalmente contra actos dictados en el procedimiento relativo, cuando afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente* (Jurisprudencia P./J. 108/2010). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, 6. Registro digital: 163152.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Prisión preventiva justificada. Test de proporcionalidad que debe superarse para la imposición de esa medida cautelar* [Tesis aislada, Registro digital: 2027131]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, septiembre, Tomo V, 5678.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Reforma integral al sistema de justicia en México: desafíos y propuestas*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-09/reforma-integral-al-sistema-de-justicia-en-mexico.pdf>
- Uribe Benítez, O. (2021). *La inconventionalidad de dos causales de improcedencia del juicio de amparo. Quórum*, (133), 13-80. <https://www.investigacionesjuridicas.com.mx/Materia-constitucional/PDF/Quorum-133-La-inconventionalidad-de-dos-causales.pdf>
- Vargas Morales, R. A. (2023). *Seguridad jurídica como fin del derecho*. *Revista de Derecho*, (27), e3075. <https://doi.org/10.22235/rd27.3075>
- Ventura Robles, M. E. (2005). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*. Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>